

**Síntesis
SUP-REC-253/2022**

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cumple el requisito especial de procedencia el recurso de reconsideración en contra de la sentencia regional que confirmó la resolución del Tribunal local que a su vez validó la sanción impuesta por el OPLE a un candidato con motivo de un PES?

HECHOS

1. MORENA presentó una denuncia en contra de quien en ese momento era el candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por MC, por la posible violación a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña.

2. Una vez agotadas distintas instancias el Consejo General del IEPC, determinó sancionar a Francisco Antonio Rojas Toledo, por actos anticipados de campaña, con una multa de 50 UMA, equivalente a \$4,481.00.

3. La sanción fue impugnada por MORENA, ante el Tribunal local, quien la confirmó. Tal decisión se impugnó ante la Sala Xalapa, que a su vez confirmó la resolución del Tribunal local. Ahora MORENA pretende la revocación de las instancias previas, a fin de que se imponga una sanción mayor a quién fue candidato de MC en la citada elección.

**PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE
ACTORA:**

MORENA argumenta que la responsable viola el principio de exhaustividad, y que la infracción de actos anticipados de campaña vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, con independencia del lugar que se haya obtenido el denunciado, a partir de los resultados de la votación. Por lo que solicita se revoquen las instancias previas, y se le imponga al infractor una sanción mayor, que sea ejemplar e inhíba la repetición de tales conductas.

RESUELVE

RAZONAMIENTOS

- La Sala Xalapa no realizó un estudio de constitucionalidad o convencionalidad.
- Los agravios no plantean alguna cuestión de esa naturaleza.
- No se advierte un error judicial evidente o que el asunto sea trascendente y relevante para el orden jurídico.
- La sentencia impugnada se limitó a revisar aspectos de legalidad.
- La pretensión de MORENA es que se imponga al denunciado una mayor sanción.

Se **desecha** de plano la demanda.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-253/2022

RECURRENTE: MORENA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE XALAPA

MAGISTRADO PONENTE: REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: CARLOS VARGAS BACA

Ciudad de México, a primero de junio de dos mil veintidós

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha la demanda** del recurso de reconsideración interpuesto por MORENA en contra de la sentencia SX-JE-83/2022, porque no se actualiza ninguno de los supuestos del requisito especial de procedencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	4
4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL ...	5
5. IMPROCEDENCIA.....	5
6. RESUELVE.....	13

GLOSARIO

Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Ley orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MC:	Movimiento Ciudadano, partido político nacional.

MORENA:	Partido político nacional MORENA
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Chiapas
Instituto local o IEPC:	Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana del Estado de Chiapas
Sala Xalapa:	Sala correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal con sede en la Ciudad de Xalapa

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) MORENA presentó una denuncia en contra de quien en ese momento era el candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por MC, por la posible violación a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña.
- (2) Una vez agotadas distintas instancias el Consejo General del IEPC, determinó sancionar a Francisco Antonio Rojas Toledo, por actos anticipados de campaña, con una multa de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).
- (3) MORENA acude a esta Sala Superior impugnando la sentencia de la Sala Regional Xalapa, que confirmó la referida sanción, buscando la revocación de las instancias previas, a fin de que se imponga una sanción mayor a quién fue candidato de MC en la citada elección.
- (4) Previo a abordar la problemática planteada, se debe revisar la procedencia del recurso de reconsideración al ser un medio de impugnación extraordinario.

2. ANTECEDENTES

- (5) **Inicio del proceso electoral en Chiapas.** El diez de enero de dos mil veintiuno, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del proceso ordinario 2021 en la referida entidad federativa.
- (6) **Etapas de precampaña y campaña.** De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, la etapa de



precampañas comprendía del veintidós al treinta y uno de enero de dos mil veintiuno.

- (7) **Procedimiento especial sancionador.** El veintiocho de abril de dos mil veintiuno, MORENA presentó denuncia en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, quien en ese momento contaba con el carácter de candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por MC, por la posible violación a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña.
- (8) **Desechamiento.** El seis de julio de dos mil veintiuno, la Comisión de Quejas del IEPC desechó de plano la denuncia de MORENA, pues determinó que de los hechos denunciados no se desprendía alguna violación a la normativa electoral.
- (9) **Primer recurso de apelación.** El veintisiete de agosto de dos mil veintiuno, MORENA promovió recurso de apelación contra la resolución de desechamiento antes referida (TEECH/RAP/143/2021). El Tribunal Electoral del Estado de Chiapas determinó revocar el desechamiento y ordenó a la responsable reponer el procedimiento y emitir una resolución de fondo.
- (10) **Segunda resolución del procedimiento especial sancionador.** El diez de noviembre siguiente, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, el Consejo General del IEPC, emitió resolución en el sentido de declarar la no responsabilidad de Francisco Antonio Rojas Toledo.
- (11) **Segundo recurso de apelación.** Inconforme, MORENA promovió nuevo recurso de apelación ante la responsable (TEECH/RAP/173/2021); y el diez de febrero de dos mil veintidós,¹ el Tribunal local resolvió revocar la resolución emitida por el Consejo General del IEPC.
- (12) **Nueva resolución del Procedimiento Especial Sancionador.** El diecinueve de marzo siguiente, el Consejo General del IEPC, resolvió nuevamente el procedimiento especial sancionador, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal local, y determinó sancionar a Francisco Antonio

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año 2022, salvo indicación diversa.

Rojas Toledo, por actos anticipados de campaña, con una multa de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.)

- (13) **Tercer recurso de apelación.** El veinticuatro de marzo posterior, una vez más MORENA impugnó la resolución del Instituto local (TEECH/RAP/010/2022). El Tribunal local en sesión de veintiuno de abril emitió sentencia en el sentido de confirmar la resolución impugnada.
- (14) **Juicio electoral.** El veintisiete de abril siguiente MORENA presentó juicio electoral ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, mismo que fue remitido a la Sala Regional Xalapa, integrando el expediente SX-JE-83/2022.
- (15) **Sentencia en el SX-JE-83/2022.** El doce de mayo la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la resolución impugnada, en razón de que los agravios formulados por el actor resultaron inoperantes, ya que no controvierten las consideraciones de la sentencia combatida y, en su lugar, el actor planteaba argumentos novedosos que no fueron hechos valer en su demanda primigenia y, por ende, el Tribunal responsable no tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre tales planteamientos.
- (16) **Recurso de reconsideración.** El dieciocho de mayo, MORENA presentó, vía juicio en línea, escrito para inconformarse con la sentencia de la Sala Regional Xalapa.
- (17) **Turno y trámite.** En su oportunidad el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó formar el expediente SUP-REC-253/2022, registrarlo y turnarlo a su ponencia para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, la responsable realizó el trámite correspondiente.

3. COMPETENCIA

- (18) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, debido a que a través de él se controvierte una sentencia dictada por una sala regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación vía recurso de reconsideración, medio de impugnación que es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional. De conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo



cuarto, fracción X, de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica, así como 4, 61 y 64, de la Ley de Medios.

4. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EN SESIÓN NO PRESENCIAL

- (19) Esta Sala Superior emitió el Acuerdo 8/2020, en el cual, si bien restableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno determine algo distinto.

5. IMPROCEDENCIA

- (20) Con independencia de que se actualice alguna otra causal de improcedencia, el presente recurso de reconsideración no satisface el requisito especial, porque ni en la sentencia impugnada ni en las demandas se plantea una problemática de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial por esta Sala Superior.²

5.1 Explicación jurídica

- (21) Por regla general, las sentencias que dicten las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, excepto aquellas respecto de las que proceda el recurso de reconsideración.³ En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los dos supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores;⁴ y

² Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 3; 9; 61, párrafo 1; 62, párrafo 1; inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

³ De conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 169, fracción I, inciso b), de la Ley orgánica.

⁴ Artículo 61, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.⁵

(22) Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede en contra de sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales,⁶ normas partidistas⁷ o normas consuetudinarias de carácter electoral,⁸ por considerarlas contrarias a la Constitución general.
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de las normas electorales.⁹
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁰
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.¹¹

⁵ Artículo 61, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

⁶ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁷ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁸ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁹ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor alegue el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, de conformidad con la Jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

¹⁰ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

¹¹ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.



- Se hubiera ejercido un control de convencionalidad.¹²
- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso derivado de un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz.¹³
- La Sala Superior observe que en la serie de juicios interpuestos existen irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atentan en contra de los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales las salas regionales no adoptaron las medidas necesarias para garantizar la observancia de los principios que rigen la materia electoral u omitieron el análisis de las violaciones respectivas.¹⁴
- La Sala Superior determine que el caso involucra la definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.¹⁵

(23) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, interpretación constitucional, indebido análisis de violaciones graves a principios constitucionales, error judicial manifiesto y definición de un criterio importante y trascendente para el orden jurídico.

¹² Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

¹³ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL. Pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 5/2014, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

¹⁵ Jurisprudencia 5/2019, de la Sala Superior, de rubro RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES. *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.

- (24) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia respecto a la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este recurso ha sido concebido como una excepción y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.
- (25) Por lo tanto, si no se presenta alguno de los supuestos antes señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente **improcedente y debe desecharse de plano**.

5.2. Caso concreto

- (26) La presente controversia tiene su origen en la resolución del procedimiento especial sancionador iniciado con motivo de la denuncia presentada por MORENA en contra de Francisco Antonio Rojas Toledo, quien en ese momento contaba con el carácter de candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por MC, por la presunta violación a la normativa electoral, consistente en actos anticipados de campaña.
- (27) Después de una amplia cadena impugnativa, que se encuentra descrita en los antecedentes de esta ejecutoria, el Consejo General del IEPC resolvió el procedimiento especial sancionador en el sentido de sancionar a Francisco Antonio Rojas Toledo, por actos anticipados de campaña, con una multa de \$4,481.00 (cuatro mil cuatrocientos ochenta y un pesos 00/100 M.N.).
- (28) Tal determinación del órgano administrativo electoral local fue impugnada por MORENA, con la intención de que se incrementara el monto de la sanción impuesta, sin embargo, el Tribunal local determinó confirmar la resolución cuestionada.
- (29) Ante ello, MORENA presentó un juicio electoral con la pretensión de que la Sala Regional Xalapa revocara la sentencia del Tribunal local, para que se determinara un monto mayor de multa.
- (30) Toda vez que la Sala Regional Xalapa determinó confirmar la resolución impugnada, en razón de que los agravios formulados por el partido actor se consideraron inoperantes, MORENA presentó el recurso de reconsideración que ahora se resuelve.



5.3. Sentencia impugnada

- (31) El acto impugnado en esta instancia es la sentencia de la Sala Xalapa que resolvió el juicio electoral promovido por MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del IEPC del Estado de Chiapas, contra la resolución emitida por el Tribunal Electoral de dicha entidad federativa, en el expediente TEECH/RAP/010/2022 que confirmó el acuerdo emitido por el referido Consejo General dentro del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021 por el que se sancionó con una multa a Francisco Antonio Rojas Toledo, por la comisión de actos anticipados de campaña en el proceso electoral ordinario 2021.
- (32) La Sala Xalapa consideró que los argumentos expresados por MORENA eran inoperantes, debido a que consistían en planteamientos que omitían controvertir las consideraciones de la sentencia impugnada y, más bien, estaban encaminados a controvertir la resolución del procedimiento especial sancionador sobre aspectos que no fueron hechos valer en su demanda del recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, aunado a que la supuesta falta de valoración de pruebas y la omisión de análisis de las circunstancias de la infracción consistían en manifestaciones genéricas, ya que no especificaban cuál o cuáles pruebas dejaron de valorarse, ni menos aún con que hechos se encontraban relacionadas, y tampoco enunciaba las circunstancias que a su juicio no fueron analizadas.
- (33) La Sala Xalapa también consideró conveniente señalar que la resolución del procedimiento especial sancionador IEPC/PE/Q/MDCV/075/2021 el Consejo General del IEPC, determinó la existencia de actos anticipados de campaña atribuidos a Francisco Antonio Rojas Toledo, a la postre candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, por diversa propaganda en la que se difundía su imagen y nombre en redes sociales, incluida una entrevista en un programa denominado “Desayunando”, al haber promovido su candidatura mediante expresiones verbales y no verbales (uso de color, logotipo, canción del partido que lo postulo), así como realizar manifestaciones dirigidas a la ciudadanía, equivalentes a la solitud de apoyo para la contienda electoral suscitada en 2021 en el referido municipio.

- (34) De igual forma, la Sala Xalapa precisó en forma detallada, los razonamientos en que se sustentó la calificación de la falta así como la individualización de la sanción, por parte del Consejo General de IEPC.
- (35) Posteriormente, la Sala Xalapa sostiene que al controvertir la resolución del procedimiento sancionador ante el Tribunal local, MORENA únicamente refirió que la conducta infractora debió haber sido calificada como grave y que se debía imponer una multa más alta, ya que el denunciado realizó “un sinnúmero de alegaciones que a la luz de la jurisprudencia 4/2018 quedó de manifiesto que vulneró la equidad en la contienda”, y al efecto insertó una tabla en la que expuso su interpretación de la citada entrevista y refirió que no se tomaron en cuenta las manifestaciones de la entrevista, las cuales, a su decir, violaron el principio de equidad.
- (36) De tal forma, la ahora responsable señaló que MORENA omitió controvertir las consideraciones que sustentan la calificación de la falta y la individualización de la sanción, de tal forma que dichas consideraciones debían quedar firmes.
- (37) Además, la Sala Xalapa precisó que en la sentencia dictada en el recurso de apelación local TEECH/RAP/010/2022 el Tribunal responsable refirió que la materia del juicio únicamente consistía en determinar si el importe de la multa impuesta era apegado a derecho, y que respecto a dichos argumentos, el Tribunal local, concluyó que los agravios eran infundados ya que en la resolución entonces impugnada se consideraron ciertos parámetros objetivos y subjetivos que le otorgaban cierto margen de discrecionalidad al Consejo General del IEPC.
- (38) Así, la Sala Xalapa concluyó que MORENA omitió controvertir las consideraciones del Tribunal local y, en su lugar, expuso argumentos tendientes a debatir la resolución primigenia que no fueron expuestos ante el Tribunal local responsable en la demanda del recurso de apelación que se revisaba, y de ahí la inoperancia de los argumentos expuestos en el juicio electoral que resolvía.
- (39) Y enfatizó que sala regional no representa una segunda oportunidad para repetir o renovar la instancia previa, ya que es una continuación de aquella en la que el accionante tuvo la oportunidad de exponer sus motivos de



inconformidad, por lo que la actora ante esa instancia (el juicio electoral) tenía el deber de enderezar sus razones y argumentos para atacar frontalmente la sentencia impugnada, aspecto que no se cumplía pues, en lugar de ello pretendía controvertir consideraciones de la resolución primigenia que no hizo valer en su oportunidad.

5.4. Agravios en la instancia federal

(40) En contra de la sentencia de la Sala Regional Xalapa, el recurrente plantea un solo agravio en el que expresa, en síntesis, lo siguiente:

- La responsable incumple el principio de exhaustividad, al sostener que sus argumentos son inoperantes al no especificar que pruebas no se valoraron; sin embargo, en su recurso de apelación se advierte en qué prueba se basó y qué expresiones utilizó, así como las circunstancias que no se tomaron en cuenta.
- La infracción de actos anticipados de campaña, vulnera el principio de equidad en la contienda electoral, con independencia del lugar que se haya obtenido a partir de los resultados de la votación.
- La violación al principio de equidad en la contienda electoral, propicia una ventaja indebida y, por ende, la autenticidad de la votación obtenida por el denunciado queda viciada, pues resulta imposible probar que la votación lograda se debió a los actos anticipados de campaña.
- El resultado de la votación no puede considerarse un elemento objetivo ni subjetivo, para acreditar que se vulneró la equidad en la contienda electoral, por lo que la sanción debió haber sido una multa elevada a efecto de inhibir esas prácticas en posteriores comicios.
- Contrariamente a lo sostenido por la sala responsable, sí cumplió con el deber de combatir frontalmente la resolución del tribunal local, puesto que este se limitó a reproducir los mismos argumentos y consideraciones del Consejo General del IEPC.
- La responsable no tomó en cuenta que una de las finalidades de la sentencia es que se imponga una sanción ejemplar para restablecer el orden jurídico y salvaguardar el bien jurídico tutelado, que es la

equidad en la contienda, De ahí que la litis no se centraba en las consideraciones que sustentan la calificación de la falta, sino en la sanción impuesta, ya que lo que solicitó fue que se valoraran las circunstancias, para aumentar la sanción.

- En ejercicio de su facultad discrecional, el IEPC debió imponer una sanción que resultara ejemplar y lograra restablecer el orden público.
- Ante la falta de exhaustividad por parte de la responsable, y partiendo de la lógica que al haber realizado actos anticipados de campaña se aventajó a los demás contendientes, siendo ilógico afirmar que por no haber obtenido el primer lugar, no se violentó la equidad en la contienda.

5.5. Determinación de la Sala Superior

- (41) De lo expuesto, esta Sala Superior considera que **el presente medio de impugnación es improcedente y debe desecharse**, ya que de la revisión de la sentencia reclamada se concluye que no se ubica en alguno de los supuestos de procedencia del recurso de reconsideración, tal como se explica enseguida.
- (42) En primer lugar, el recurrente no hace valer en su escrito alguna cuestión de constitucionalidad que, en su concepto, deba ser analizada por esta Sala Superior.
- (43) En un segundo lugar, del análisis de la sentencia reclamada se observa que la Sala Xalapa no inaplicó alguna disposición constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución.
- (44) Esto es, la Sala Xalapa tampoco llevó a cabo una interpretación directa de alguna regla o principio constitucional, sino que la controversia ante esa instancia se centró en la pretensión de la entonces actora, de incrementar la sanción que se le impuso a quien fue candidato a la presidencia municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, postulado por MC.
- (45) Cabe destacar que el recurrente no formula argumentos en contra de todas las razones de la sentencia impugnada, sino que se limita a reiterar que la sanción impuesta fue insuficiente, pues desde su perspectiva debe ser



ejemplar, con independencia de que no haya logrado el primer lugar (el denunciado quedó en el tercer lugar de la votación), y su pretensión se concreta a que se revoquen las resoluciones de la Sala Xalapa y del Tribunal local, y se ordene el aumento de la sanción.

- (46) Por otra parte, en concepto de este órgano jurisdiccional, el asunto no reviste características de importancia y trascendencia, ya que la temática sujeta a controversia no implica un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional o la coherencia del sistema jurídico, dado que solo se limita a determinar si fueron correctas las consideraciones de la Sala Xalapa respecto de la sanción que se le impuso al infractor.
- (47) Finalmente, tampoco se advierte que la Sala responsable haya incurrido en un error judicial evidente al emitir su determinación, ya que de la simple revisión del expediente no se aprecia, de manera manifiesta e incontrovertible, una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso.
- (48) En consecuencia, en tanto que no se actualiza alguno de los requisitos especiales para la procedencia del recurso de reconsideración, se estima que lo procedente es desechar de plano la demanda.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como un asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se

SUP-REC-253/2022

dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.